

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-57/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA:

FRANCISCO ALFONSO DURAZO
MONTAÑO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:

CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora; a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-57/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura “Juntos Haremos Historia en Sonora”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida en infracción a los artículos 208 y 271 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, así como en contra de los citados partidos, por culpa invigilando; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante LIPEES.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El diecisiete de marzo del presente año, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³; presentó escrito de denuncia en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida en infracción a los artículos 208 y 271 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra de los citados partidos, por culpa in vigilando.

4. Acuerdo de desechamiento. El veinte de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dentro del expediente IEE/JOS-44/2021, emitió un acuerdo mediante el cual determinó desechar de plano la denuncia de mérito, por considerar actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la LIPEES.

5. Interposición de Recurso de Apelación. El día veinticuatro del mismo mes y año, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido.

6. Resolución de Recurso de Apelación. El veinticinco de abril del presente año, realizado el trámite legal correspondiente, en el que se integró dicho medio de impugnación como RA-SP-41/2021, este Tribunal emitió resolución en la que se determinó revocar el desechamiento impugnado, ordenándole a la responsable

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ En adelante, IEEyPC.

admitir el Juicio Oral Sancionador, salvo que advirtiera alguna causal de improcedencia diversa.

7. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha seis de mayo siguiente, en acatamiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, continuándose el trámite bajo el expediente **IEE/JOS-44/2021**; asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas; fijó fecha para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y ordenó emplazar a los denunciados.

8. Contestación de la denuncia. A través de escritos presentados los días trece, diecisiete y diecinueve de mayo del año en curso, los denunciados dieron contestación a las acusaciones en su contra, aportando las pruebas que consideraron pertinentes.

9. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del IEEyPC, en cuyo desarrollo el órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dio fe de la asistencia de la parte denunciante y la comparecencia de los representantes de los denunciados, proveyó respecto de diversas probanzas documentales ofrecidas por el denunciante y denunciados, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo por ser parte de las constancias.

10. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-420/2021, de veinticinco de mayo del año en curso, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-44/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

II. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-57/2021 y turnarlo a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la

Tercera Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las catorce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de mayo del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, la cual se celebró con la presencia de las partes, a la que comparecieron a través de sus representantes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de denuncia y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del representante del Partido Verde Ecologista de México.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral; por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERO. Análisis del asunto.

A) Estudio de fondo.

I. **Hechos denunciados.** En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:

“3. Es un hecho público y notorio que el pasado 16 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión virtual pública extraordinaria urgente aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, para postular en conjunto la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 20 de febrero de 2021, el hoy denunciado tomo (sic) protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato común por la candidatura “**Juntos Haremos Historia en Sonora**” conformada por los partidos políticos **MORENA, PT (PARTIDO DL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, al cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**.

5. El pasado día **05 de marzo de 2021**, día en que precisamente dio inicio el periodo de campaña electoral relativo al cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**, el candidato común por la candidatura “**Juntos Haremos Historia en Sonora**”, **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, instaló propaganda político-electoral que contiene la imagen de su rostro, su nombre y apellido, el mensaje “**CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA**” y en la parte inferior la leyenda de **CANDIDATO A GOBERNADOR** acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada “**Juntos Haremos Historia**”, colocándola en diversas unidades de servicio público de transporte de pasajeros, mejor conocidos como taxis.

Es por lo anterior, que la propaganda electoral aquí denunciada, es de las consideradas como **prohibidas** por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual expresamente establece lo siguiente:

“La **propaganda electoral** señalada en el párrafo anterior, **quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto**, cuando se trate de **colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral** en bardas, publivillas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como **en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.**”

De la recta interpretación del artículo anterior, se obtiene que existe disposición expresa que prohíbe a los partidos políticos y candidatos, la colocación de propaganda electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros.

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, reconoce o define los tipos de transporte público en el estado, donde encontramos específicamente en la fracción I, inciso e), del citado numeral, a los taxis como los que resultan ser utilizados por los denunciados en el caso concreto para la colocación de propaganda electoral prohibida aquí denunciada. Dispositivo jurídico que en lo conducente establece:

“**ARTÍCULO 43.- El servicio público de transporte** podrá presentarse ~~en~~ las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

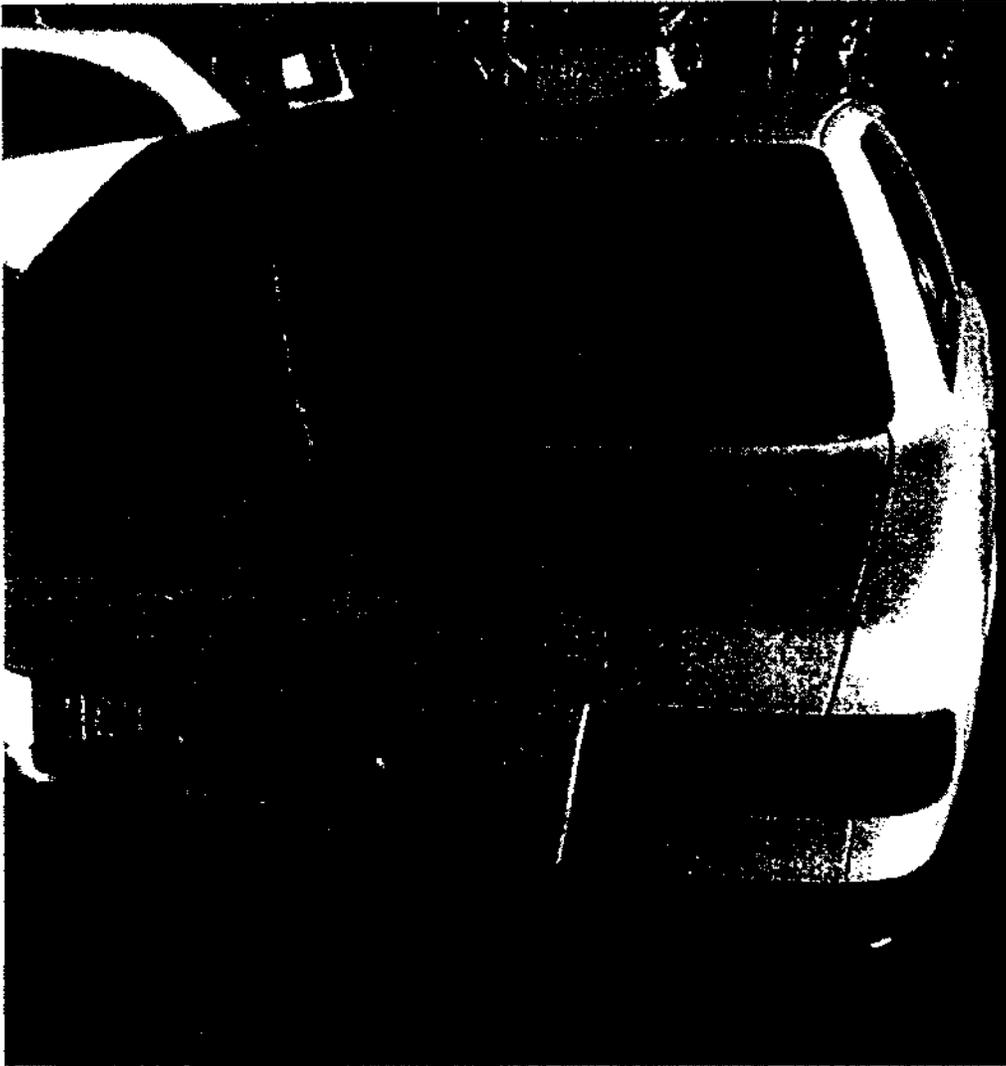
I.- Pasaje:

....

e) Automóvil de alquiler.- **Servicio que se presta en vehículos cerrados que deberán tener torreta y capacidad de hasta cinco pasajeros;**

....”

Para corroborar lo anteriormente manifestado, se inserta a continuación una fotografía tomada a una de las unidades de servicio público de transporte de pasajeros:



Por todo lo anterior, nos permite llegar a la conclusión que con la instalación y/o colocación de la propaganda electoral consistente en calcomanías o rotulados con la imagen del rostro del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, su segundo nombre y apellido paterno (ALFONSO DURAZO), el mensaje “CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA”, y en la parte inferior la leyenda de CANDIDATO A GOBERNADOR acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Sonora” (MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE y PARTIDO NUEVA ALIANZA), por parte del hoy denunciado y los partidos políticos apenas citados, en vehículos unidades de servicio público de transporte de pasajeros, mejor conocidos como taxis.

actualiza la prohibición prevista en el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a **propaganda electoral prohibida**.

Lo anterior es así, pues la propaganda electoral aquí denunciada, como ya se mencionó en el párrafo que antecede contiene la imagen del rostro del candidato aquí denunciado, si segundo nombre y apellido paterno (ALFONSO DURAZO), el mensaje "CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA", y en la parte inferior la leyenda de CANDIDATO A GOBERNADOR acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Sonora" (MORENA, PARTIDO DE TRABAJO, PARTIDO VERDE y PARTIDO NUEVA ALIANZA, con lo cual de manera inequívoca se puede advertir que nos encontramos ante una clara propaganda electoral prohibida por el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se colocaron o instalaron, en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, mejor conocidos como taxis.

Respecto a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafo cuarto, define la propaganda electoral como:

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general."

Así mismo, se tiene que la propaganda aquí denunciada fue colocada el día **5 de mayo de 2020**, día en que dio inicio el periodo de campañas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**.

Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, así como los partidos políticos **MORENA PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, que conforman la candidatura común "**Juntos Haremos Historia en Sonora**", con los hechos aquí denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes, toda vez que con la colocación de propaganda electoral prohibida en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), se encuentran utilizando propaganda prohibida expresamente por la ley de la materia, mientras que el resto de los contendientes nos encontramos ajustando nuestro actuar en todo momento al marco normativo; lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos políticos y candidatos, pues crea una ventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, se insiste que la propaganda político-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar la imagen del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, así como los partidos políticos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, que conforman la candidatura común "**Juntos Haremos Historia en Sonora**", en virtud de que esta no se encuentra limitada a los militantes de los partidos políticos apenas

mencionados, por lo que claramente se debe llegar a la conclusión de que dicha propaganda político-electoral se encuentra dirigida a posicionar su imagen ante el electorado en general y crear una ventaja a su favor respecto a los demás contendientes, lo que le permite darse a conocer entre todos los ciudadanos sonorenses con la colocación de la propaganda electoral indebida en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), instalándolas desde el día **05 de marzo de 2021**, fecha en la cual dio inicio el periodo de campañas electorales para la elección al cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, de acuerdo a lo establecido por el calendario electoral probado por esa H. Autoridad.

Asimismo, resulta importante establecer que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, **los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda**, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra dice:

[...]

Por lo anterior, se estima que la propaganda electoral aquí denunciada, consistente en la colocación de calcomanías o rotulados que contienen la imagen, nombre y cargo por el que aspira el candidato aquí denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), se actualiza la prohibición contenida en el numeral 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, violentando además lo previsto en el artículo 271, fracciones VIII y IX, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 208. [...]

“ARTÍCULO 271. [...]

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la propaganda política utilizada por el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haberse colocado o instalado en unidades de servicio público de transporte de pasajeros (taxis), con lo cual resulta claro y evidente que trasciende al conocimiento de la ciudadanía, lo que genera una ventaja indebida a favor del hoy denunciado, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, ante el evidente impacto que representa la propaganda aquí denunciada, con lo que actualizan las infracciones previstas en los artículos 208, párrafo cuarto y 271 fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora.

6. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común **“Juntos Haremos Historia en Sonora”**, **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe.....

II. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvo por admitida la siguiente prueba ofrecida por la parte denunciante:

" ... 1.- Documental privada.- Consistente en fotografía de la unidad de servicio público de transporte de pasajeros(taxi), en la cual se instaló una calcomanía o rotulado con la imagen del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, su segundo nombre y apellido paterno (ALFONSO DURAZO), el mensaje "CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA", y en la parte inferior la leyenda de CANDIDATO A GOBERNADOR acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Sonora" (MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE Y PARTIDO NUEVA ALIANZA), con lo que se acreditan los hechos marcados con el punto número 5 de la presente denuncia, misma que se ofrece por separado al presente escrito..."

Por otro lado en cuanto al Partido Morena, se admitió la siguiente probanza:

Documental Pública. Consistente en original de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a que se acredita a Darbé López Mendiivil como representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto.

Asimismo, respecto al Partido Nueva Alianza, se admitieron las siguientes probanzas:

- 1.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de credencial para votar del suscrito.*
- 2.- Documental Pública. Consistente en Constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, en el cual la suscrita es representante del partido Local Nueva Alianza Sonora*

Asimismo, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte de denunciado Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, no se ofrecieron medios de prueba alguno.

III. Reglas para la valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002 “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos y las pruebas que obran en autos, no se desprenden conductas que pudieran constituir infracciones previstas en los artículos 208 párrafo IV de la LIPEES, consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral prohibida por parte de los denunciados; por lo que este órgano jurisdiccional las determina **inexistentes**.

a) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

- **Propaganda electoral prohibida**

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (sic) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así

como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.
[...]"

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, 271 fracción IX de la LIPEES, se cometerá infracción a la normativa electoral.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

B) Caso concreto.

Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia se señala que la conducta que supuestamente actualiza las infracciones relativas a la difusión de propaganda prohibida, consiste en la colocación de calcamonías o rotulados con la imagen del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, su segundo nombre y apellido paterno (ALFONSO DURAZO), el mensaje "CAPACIDAD, HONESTIDAD Y ESPERANZA, y en la parte inferior la leyenda de CANDIDATO A GOBERNADOR, acompañada de los logos de los partidos políticos que conforman la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Sonora", en unidades de servicio público de transporte de pasajeros mejor conocidos como taxis.

Sin embargo, como quedó expuesto en el apartado anterior, del análisis individual y

de la relación que guardan los medios de prueba y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, este hecho no quedó acreditado.

Se dice lo anterior porque la parte denunciante sólo aportó una fotografía que de la misma no se puede apreciar, mucho menos constar la presunta realización de los hechos; puesto que, dada su naturaleza, por sí sola es insuficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se denuncian.

En efecto, si bien es cierto que el denunciante refiere que la conducta se realizó el cinco de marzo del año en curso, dicha afirmación se encuentra aislada, toda vez que para tenerla acreditada esa circunstancia debía de aportarse otros elementos que corroboraran ese dato.

Además tampoco existen indicios que permitan concluir que la conducta se llevó a cabo en los términos que manifiesta en la denuncia, porque se insiste, solo se cuenta con su dicho.

Así, ante la obligación de observar lo estipulado en la **jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que los medios de prueba que obran en el expediente, son insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda electoral supuestamente colocada en lugar prohibido por la ley.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditada la conducta denunciada, no es posible analizar si se configuran las infracciones de difusión de propaganda electoral prohibida, pues es un presupuesto necesario para ello.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en difusión de propaganda electoral prohibida.

 **C) Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Sonora, MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza pues como ya quedó asentado, no se actualizó la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

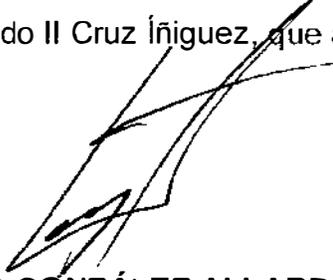


PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura “Juntos Haremos Historia en Sonora”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida en infracción a los artículos 208 y 271 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra de los citados partidos, por culpa invigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera en mención, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL